

A DESPACHO: 23 de marzo de 2023. Informando que allega notificación del extremo pasivo de la litis. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 190014003002-2022-00220-00
DEMANDANTES: SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ,
EZEQUIEL VALENCIA RAMOS
JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADOS: ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 616

Vista la constancia secretarial, se observa que la parte actora informa que notificó a ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U., sin embargo, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3o del artículo 8o de la ley 2213 de 2022, que prevé: “(...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

En sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, se pronunció sobre el tema así: “(...) (i) *los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se*

pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...) Subrayado por el Despacho.

Por lo anterior se requerirá a la parte para que proceda con la notificación en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no notificado a ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U., en su calidad de demandado, dentro del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

SEFUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los considerandos. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*, del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2daf1b950575e2ff2575d1274fbf8c0f864f2158cb6b2fd47fc4901fe31e88**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>